

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

QUIEN SUSCRIBE, **MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, DIPUTADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 16 Y 22 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO; 68 Y 69 DE SU PROPIO REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA SIGUIENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS, AMBOS DE LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE RUTAS GRATUITAS DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTUDIANTIL PARA NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CON BASE A LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de diciembre de 2023 mediante decreto 710/2023 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, cuyo objeto es regular y modernizar el transporte para las personas pasajeras del estado. Buscando garantizar la movilidad segura y accesible. Regulando a su vez los servicios privados y por plataformas, estableciendo un régimen de infracciones y el Recurso de Revisión para controversias. La ley sienta las bases para un sistema de transporte eficiente, digno y sustentable para la ciudadanía.

Esta ley consagra mecanismos de protección económica que aseguren que el costo del traslado no se convierta en una barrera insuperable para los sectores más vulnerables de la sociedad y que el servicio no pueda ser interrumpido por incidentes de la vida cotidiana. Uno de los logros más significativos de esta legislación es el reconocimiento de la Tarifa Social en el transporte público, adicionalmente, y en un ejercicio de sensibilidad social y eficiencia operativa, se ha logrado el reconocimiento del Viaje a Crédito para los usuarios del sistema de tarjeta inteligente.



Esta disposición se erige como una red de seguridad tecnológica y social que previene la interrupción del derecho a la movilidad por un saldo insuficiente inesperado. Estas dos medidas son pilares fundamentales para el bienestar social desde la perspectiva de la movilidad, la cual es fundamental para las personas trabajadoras del estado.

En el Partido Revolucionario Institucional tenemos el firme objetivo de brindar al pueblo más y mejores servicios elevando la calidad de vida y facilitando el acceso a otros derechos, bienes y servicios en general; siendo uno de los más importantes y transversales, el relativo al derecho a la movilidad y el acceso a un transporte público de calidad.

En el transcurso de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, como Partido Revolucionario Institucional se logró el reconocimiento del Viaje a Crédito como un derecho de las y los usuarios del Sistema de Movilidad Amable y Sostenible, para el caso de que no tengan saldo suficiente en su tarjeta inteligente, pudiendo realizar un viaje a crédito, de carácter no acumulable, mismo que será cobrado en conjunto con la tarifa normal en el siguiente viaje que realice.

La persona titular del Poder Ejecutivo Local de Yucatán, con anterioridad ha implementado acciones en materia de transporte para beneficio de las y los ciudadanos. Un ejemplo de ello fue la puesta en marcha del circuito "Héroes Ciudadanos", servicio de transporte gratuito destinado al personal de salud, protección civil, policías y bomberos, así como a integrantes del Ejército, Marina, Guardia Nacional y de la Fiscalía del Estado.

A través de 19 recorridos, este circuito permitió la conexión directa con hospitales públicos y privados en la ciudad de Mérida, estaciones del Cuerpo de Bomberos, bases de la Policía Estatal, instalaciones de guardaparques y paramédicos, además de las sedes de la Coordinación Estatal de Protección Civil (PROCIVY) y de las demás instituciones señaladas.

Ahora bien, algunas Entidades Federativas, en concordancia con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, han tenido a bien reconocer en su normativa local, lo correspondiente al párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley en comento, mismo que a la letra dice:



Artículo 43. Del servicio de transporte público.

...
...
...

“Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán proveer en las localidades rurales e insulares transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.”

Algunos Estados como Aguascalientes y Nuevo León, han tenido a bien reconocer en el mismo sentido lo señalado por la Ley General, siendo de carácter diferencial, lo legislado en el Estado de Quintana Roo, quienes en su Ley de Movilidad, establecen una obligación por parte de los concesionarios de destinar una cantidad suficiente de unidades para prestar el servicio de transporte público escolar de manera gratuita, cuando los ayuntamientos concesionen a particulares la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de autobuses urbanos; sin embargo este se limita al nivel primaria.

Entidad Federativa	Normativa	Articulado
Aguascalientes	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes	Artículo 68.- ... I a la XI. ... El Estado deberá proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.
Nuevo León	Ley de movilidad sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León	Artículo 69 Bis.

24



Entidad Federativa	Normativa	Articulado
		El Estado y los Municipios, deberán proveer en las localidades rurales transporte público gratuito, a niñas, niños y adolescentes, evitando a las y los menores de edad caminatas mayores a 30 minutos o un kilómetro para educación primaria y 60 minutos o tres kilómetros para educación secundaria y media superior, con el fin de garantizar el derecho a la movilidad y el derecho a la educación.
Quintana Roo	Ley de movilidad del Estado de Quintana Roo	Artículo 99. Cuando los Ayuntamientos de los Municipios del Estado concesionen a particulares la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, deberán asegurarse de que el concesionario destine una cantidad suficiente de unidades para prestar el Servicio de Transporte Público Escolar de manera gratuita a todos los estudiantes de las escuelas del sector público de nivel primaria del Municipio correspondiente. Artículo 100. Se entenderá por Transporte Público Escolar el destinado al traslado de los estudiantes inscritos en planteles educativos del sector público, desde el paradero más cercano a sus domicilios, al paradero más cercano a sus centros de estudio y viceversa dentro de los límites del territorio municipal; de nivel primaria. Y se regulará de conformidad con el Reglamento que para la materia emita el Ayuntamiento respectivo.

En el año 2023, el Congreso del Estado de Yucatán tuvo a bien crear la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán con el objeto de regular la organización, administración y control de la organización del servicio de transporte de personas pasajeras en el Estado

El ordenamiento en cita, surgió como una alternativa institucional para modernizar el servicio de transporte, es decir, vino a implementar toda una nueva estructura para prevenir e intentar acabar con los vicios en el transporte local, siendo uno de los principales argumentos para expedir la ley citada, que las y los yucatecos tienen derecho a contar con una mejor movilidad a través de



traslados seguros y medios de transporte modernos al alcance de toda la población, esto con miras a cumplir con las necesidades del constante y exponencial crecimiento demográfico que existe en la entidad, lo cual impacta directamente en el desarrollo de la misma.

Durante el año 2025, la persona titular del Poder Ejecutivo Local y quien ostenta la titularidad de la Agencia de Transporte de Yucatán han expresado que el sistema de transporte atraviesa diversas dificultades de tipo presupuestal, sin embargo, reconocen que su funcionamiento es necesario para garantizar la movilidad de los miles de personas usuarias que a diario utilizan el transporte público para trasladarse a sus centros de trabajo, escuelas y hogares respectivamente

Es en tal sentido que para el Revolucionario Institucional resulta fundamental que el sistema de transporte no solo sea protegido, sino que deba mejorarse y modificarse para brindar opciones y modalidades innovadoras para prestar dicho servicio al pueblo de Yucatán.

Actualmente se contempla en la legislación yucateca que las personas mayores, y estudiantes mayores de 06 años serán beneficiarias de una tarifa social en el transporte público de personas pasajeras, así mismo que niñas y niños menores de 06 años y personas con discapacidad quedan exentas del pago de la tarifa.

En el PRI estamos a favor de la tarifa social, pero consideramos de forma trascendental que las y los estudiantes, merecen aún mayores beneficios para el uso del transporte público, derivado del esfuerzo que implica el traslado de las niñas, niños y juventudes para poder ejercer el derecho a la educación, especialmente cuando sus domicilios se encuentran alejados de las instituciones públicas, y que poder llegar a clases, implica traslados no solo de carácter urbano dentro del mismo interior del centro de población, sino que incluso los llevan a cabo entre centros de población de un mismo municipio o de carácter foráneo para trasladarse a otro municipio, destacando Mérida como el principal municipio que recibe a estudiantes.

Debemos recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo Tercero, prevé una estructura vanguardista que reconoce, protege y garantiza los derechos de las y los mexicanos a una educación de calidad y obligatoria.

Sin embargo, el acceso a la educación no es de carácter estático, por el contrario, es de carácter multifactorial, ya que no solo es necesario garantizar el derecho, sino los medios para que



las personas puedan acceder a él, siendo evidente que, si las y los estudiantes no cuentan con los medios para trasladarse a su centro educativo, existe una transgresión a sus derechos fundamentales;

Por lo que si en la sub-comisaría, comisaría, pueblo y villa no hay un medio de transporte público para llegar a su escuela se está violando el acceso a su derecho a la educación,

Como legislador del revolucionario, manifiesto que es necesario que siempre es positivo poder identificar áreas de oportunidad para dar hincapié al fortalecimiento de los derechos humanos, en el caso concreto el derecho humano a la educación, y de forma concatenada el derecho a la movilidad de las y los estudiantes de instituciones educativas.

Siendo así que en la Agenda Legislativa del Partido Revolucionario Institucional para la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, se tuvo a bien dentro del Pilar I denominado Desarrollo Social Incluyente y Libre de Violencia, dentro del Eje temático Derecho a la Movilidad Urbana, contemplar la propuesta de reconocer Rutas Express Universitarias en la Ley, con menos paradas para reducir tiempos en recorridos y espera en horarios de entrada y salida escolar, descongestionando así las rutas sistema de transporte público de pasajeros que se dirigen a universidades, reduciendo tiempos de espera y logrando que las y los estudiantes lleguen más rápido a su destino en horas pico.

Es por todo lo anterior, que la presente iniciativa propone reformar la **Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán**, para adicionar el artículo 42 Bis y modificar el artículo 97, para crear la **Modalidad Escolar en el Servicio de Transporte Público**, creando así rutas de transporte estudiantil de carácter express y gratuitas en la entidad, propuesta técnica que me permito ilustrar mediante el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN	
VIGENTE	PROPUESTA PRI
SIN CORRELATIVO	Artículo 42 Bis. Servicio de Transporte Público de personas pasajeras, modalidad escolar Se entenderá por Servicio de Transporte Público de personas pasajeras en modalidad escolar, a aquel que es prestado gratuitamente en beneficio de las y los estudiantes de instituciones públicas de educación primaria, secundaria y media



	superior en sus horarios de entrada y salida respectivamente, así como para instituciones públicas de educación superior. Para el caso de instituciones de educación superior, los horarios para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en modalidad escolar, serán designados previo estudio, análisis y consulta de la demanda del servicio con las y los estudiantes universitarios y autoridades de las mismas. La modalidad escolar también podrá ser solicitada por las y los estudiantes que, estando matriculados en una institución privada en alguno de los niveles antes mencionados, comprueben la necesidad del uso del servicio. La Agencia deberá efectuar las acciones administrativas, programáticas, de coordinación y colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, así como los Municipios para implementar el servicio establecido en el presente artículo, estableciendo el servicio de forma preferente y prioritaria en zonas de los centros poblacionales que, por su distancia o difícil acceso, presente problemáticas para el traslado de las y los estudiantes a las instituciones educativas. El número de vehículos destinados a esta modalidad, su capacidad, ruta y paradas, se preverán con base a los estudios y análisis que realice el Consejo Consultivo de la Agencia, en cualquier caso, se deberán contemplar puntos estratégicos y consultar a la comunidad estudiantil acerca de las paradas y rutas que sean necesarias para brindar un servicio de carácter eficiente conforme a la clasificación del servicio de transporte público de personas pasajeras por cobertura, en términos del artículo 40 de la presente Ley. La modalidad escolar que tenga cobertura de tipo urbano, podrá ser implementada mediante circuitos que abarquen varias instituciones educativas, sin comprometer la llegada a tiempo a la entrada y la salida eficiente respectivamente de las y los estudiantes. Para el caso de la modalidad escolar que tenga cobertura del tipo suburbano o foráneo, se implementarán las rutas de forma preferente para aquellas zonas, sub-comisarías, comisarías, pueblos y/o villas según sea el caso, que presenten problemáticas para el traslado de las y los estudiantes por cuestiones de distancia o lejanía con la institución educativa correspondiente.
VIGENTE	PROPUESTA PRI
Artículo 97. Prohibición de paradas intermedias en zonas urbanas En el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras de cobertura foráneo, se permitirá dentro de los centros de población, el ascenso y descenso en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que no se permitirán paradas intermedias en las zonas urbanas, salvo casos de emergencia, de urgente necesidad o peligro para alguna persona usuaria, la persona operadora o el vehículo destinado al servicio de que se trate.	Artículo 97. ... En el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras de cobertura foráneo, se permitirá dentro de los centros de población, el ascenso y descenso en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que no se permitirán paradas intermedias en zonas urbanas, salvo casos de emergencia, de urgente necesidad o peligro para alguna persona usuaria, la persona operadora o al vehículo destinado al servicio de que se trate, así como paradas intermedias en instituciones educativas públicas y privadas para el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras en modalidad escolar del tipo foráneo



El objetivo de esta reforma es que la Agencia, como ente local obligado a garantizar la movilidad y la infraestructura de este derecho fundamental, deba implementar el transporte público estudiantil de carácter gratuito, con especial énfasis en localidades o zonas que por su distancia o difícil acceso presente problemáticas para el traslado de estudiantes a sus centros educativos.

Con ello se busca que, principalmente, se cuente con un sistema de transporte que contemple las diferentes sub-comisarias, comisarias, pueblos, villas, y las colonias y fraccionamientos de las ciudades de acuerdo a la cercanía de los centros estudiantiles, de rutas de servicio de transporte público de personas pasajeras en modalidad escolar, que coadyuve en combatir las problemáticas surgidas de la falta de rutas en distintos puntos de la ciudad; la reforma está pensada para que la Agencia, con base a estudios, análisis de impacto e incluso consultas, pueda crear y definir rutas para zonas definidas en horarios específicos para el transbordo de alumnas y alumnos, sin costo, para asegurar y garantizar, no solo la movilidad de cientos de personas usuarias, sino también para fomentar y proteger el acceso al derecho a la educación en aquellas zonas que sean identificadas como puntos problemáticos de movilidad y traslado.

Esta tarea, se contempla en la reforma deba ser asumida por el Consejo Consultivo de la Agencia, a fin de que derivado de sus trabajos puedan definir el número de unidades para esta nueva modalidad de transporte que va a beneficiar a las y los estudiantes y a sus familias; consultando a su vez a la comunidad estudiantil acerca de las paradas y rutas necesarias para brindar un servicio eficiente, contemplando a su vez la clasificación del transporte por su cobertura, siendo esta de carácter urbano, sub-urbano y foráneo.

No debemos olvidar que el actual sistema e infraestructura de transporte en Yucatán ha tenido y tiene una alta inversión de dinero público, el cual proviene del cumplimiento de las y los yucatecos que pagan impuestos y contribuciones fiscales, de ahí que el ente autónomo en materia de transporte no solo deba buscar alternativas para su sostenimiento, sino también acciones que impacten y retribuyan a la ciudadanía en mejores condiciones, como esta que se propone en la iniciativa.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio



reglamento, ambos del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS, AMBOS DE LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE RUTAS GRATUITAS DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTUDIANTIL PARA NIVEL PRIMARIA, SECUNDARIA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 42 Bis. Servicio de Transporte Público de personas pasajeras, modalidad escolar

Se entenderá por Servicio de Transporte Público de personas pasajeras en modalidad escolar, a aquel que es prestado gratuitamente en beneficio de las y los estudiantes de instituciones públicas de educación primaria, secundaria y media superior en sus horarios de entrada y salida respectivamente, así como para instituciones públicas de educación superior.

Para el caso de instituciones de educación superior, los horarios para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en modalidad escolar, serán designados previo estudio, análisis y consulta de la demanda del servicio con las y los estudiantes universitarios y autoridades de las mismas.

La modalidad escolar también podrá ser solicitada por las y los estudiantes que, estando matriculados en una institución privada en alguno de los niveles antes mencionados, comprueben la necesidad del uso del servicio.

La Agencia deberá efectuar las acciones administrativas, programáticas, de coordinación y colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, así como los Municipios para implementar el servicio establecido en el presente artículo, estableciendo el servicio de forma preferente y prioritaria en zonas de los centros poblacionales que, por su distancia o difícil acceso, presente problemáticas para el traslado de las y los estudiantes a las instituciones educativas.

El número de vehículos destinados a esta modalidad, su capacidad, ruta y paradas, se preverán con base a los estudios y análisis que realice el Consejo Consultivo de la Agencia, en cualquier caso, se deberán contemplar puntos estratégicos y consultar a la comunidad estudiantil acerca de las paradas y rutas que sean necesarias para brindar un servicio de carácter eficiente conforme a la clasificación del servicio de transporte público de personas pasajeras por cobertura, en términos del artículo 40 de la presente Ley.



La modalidad escolar que tenga cobertura de tipo urbano, podrá ser implementada mediante circuitos que abarquen varias instituciones educativas, sin comprometer la llegada a tiempo a la entrada y la salida eficiente respectivamente de las y los estudiantes.

Para el caso de la modalidad escolar que tenga cobertura del tipo suburbano o foráneo, se implementarán las rutas de forma preferente para aquellas zonas, sub-comisaría, comisaría, pueblos y/o villas según sea el caso, que presenten problemáticas para el traslado de las y los estudiantes por cuestiones de distancia o lejanía con la institución educativa correspondiente.

Artículo 97. ...

En el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras de cobertura foráneo, se permitirá dentro de los centros de población, el ascenso y descenso en las terminales o sitios que se hayan habilitado para ello, por lo que no se permitirán paradas intermedias en zonas urbanas, salvo casos de emergencia, de urgente necesidad o peligro para alguna persona usuaria, la persona operadora o al vehículo destinado al servicio de que se trate, **así como paradas intermedias en instituciones educativas públicas y privadas para el caso del servicio de transporte público de personas pasajeras en modalidad escolar del tipo foráneo**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto a partir del siguiente ejercicio fiscal.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 04 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2026





MTRO. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Diputado del Partido Revolucionario Institucional en la
LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*

